

ESTATUTOS

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CRIADORES DE GANADO VACUNO ABERDEEN-ANGUS

CAPÍTULO PRIMERO.

NATURALEZA DE LA ASOCIACIÓN.

I. Principios inspiradores:

Art. 1) La Asociación Española de Criadores de ganado vacuno ABERDEEN-ANGUS es una entidad sin ánimo de lucro, siendo los principios básicos que inspiran su constitución, los siguientes:

- 1) Lograr la mejora selectiva de la raza, incentivando a tal efecto a los ganaderos inscritos en la Asociación, para lograr una mejor gestión acerca de la Asociación y Organismos competentes, planteándole a éstos los problemas y necesidades que en cada momento surjan.
- 2) Defender ante la opinión y los Poderes Públicos, los derechos de los ganaderos adscritos a la misma, prestándole el asesoramiento necesario, así como ayudándoles en la elaboración de los estudios, informes o peticiones que necesiten, relacionados con su explotación.

I. Representación:

Art. 1) La Asociación representara a todos los ganaderos adscritos en la misma, tanto sean personas individuales como jurídicas, velando por la pureza y selección de la Raza ABERDEEN-ANGUS.

I. Ámbito territorial:

Art. 1) La Asociación es de ámbito nacional, con sede radicada en Almendralejo, Badajoz y domicilio en la Calle Mérida, Número 7.

Art. 2)

1. Podrán establecerse Delegaciones Provinciales de la Asociación, si las necesidades así lo demandan, previo acuerdo de la Asamblea General.
2. Constituida una delegación, se determinará su ámbito de actuación, al igual que sus funciones.
3. Las delegaciones tendrán como fin la colaboración para la organización y desarrollo en su ámbito de actuación, de los Libros Genealógicos y Controles de rendimientos Oficiales, siempre siguiendo las directrices de la Sede Central de la Asociación.

I. Personalidad:

Art. 1)

1. La asociación tendrá capacidad jurídica suficiente para actuar en nombre propio y en representación de sus asociados en todas las cuestiones que afecten a sus actividades profesionales, tendentes a la defensa de sus intereses, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.
2. Gozará de autonomía administrativa y patrimonial.
3. Podrá promover y seguir los procedimientos que sean oportunos y ejercitar los

derechos y acciones que le corresponden ante cualquier autoridad, organismo y jurisdicción.

4. La representación de la Asociación, tanto en juicio, como fuera de él, recaerá en su Presidente, quien quedará legitimado para otorgar poderes generales o especiales a Letrados, Procuradores o cualquier clase de mandatarios.

Art. 1) Poseerá la capacidad necesaria para promover y encauzar el movimiento asociativo voluntario de su rama empresarial.

Art. 2) Se considerará facultada para realizar los actos y contratos encaminados al cumplimiento de sus fines, así como para asumir derechos y obligaciones en relación a los mismos, y para recalar y aceptar funciones o servicios delegados por las Administraciones Central y Autonómicas.

Art. 3) Podrá adherirse, federarse o vincularse con otras entidades nacionales o extranjeras, de naturaleza empresarial siempre que cuente con la previa y formal autorización de la Asamblea General.

Fines:

La asociación tendrá los siguientes fines:

1. Prestar a todos los ganaderos de la Raza ABERDEEN-ANGUS de la Asociación, sin discriminación entre sus miembros, los servicios propios de los Libros Genealógicos que tiene a su cargo.
1. Fomentar la Crianza, Mejora y Selección de la Raza vacuna ABERDEEN-ANGUS, en todo el territorio nacional.
2. Promover e impulsar la más amplia difusión de toda información sobre la Raza ABERDEEN-ANGUS.
3. Promover y desarrollar toda iniciativa o medida encaminada a la mejora tanto cualitativa como cuantitativa de la Raza ABERDEEN-ANGUS, colaborando, en la medida de sus posibilidades, con la Administración en el desarrollo de sus programas de promoción ganadera.

4. Defender los intereses profesionales colectivos y legítimos de todos los asociados.
5. Vigilar, en su esfera de actuación, el cumplimiento de las normas y directrices que emanen de las autoridades y asistir a las mismas en la elaboración de aquellas, mediante la formulación de las propuestas, estudios e informes que las circunstancias ganaderas y de mercado aconsejen.
6. La ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE GANADO VACUNO ABERDEEN-ANGUS DE ESPAÑA, asumirá en sus actuaciones las funciones que le sean propias en la esfera de su competencia y especialmente las que le corresponden como Asociación oficialmente reconocida e inscrita en el Registro General de Asociaciones u Organizaciones de Criadores de Ganado Bovino de Raza Pura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
7. Representar a sus miembros en cuantas gestiones se relacionen con los fines de la Asociación.
8. Crear cuando se considere conveniente, toda clase de servicios dependientes de la Asociación encaminados a la mejora y fomento de la Raza ABERDEEN-ANGUS, así como a su mejor comercialización.
9. Estudiar y promover la comercialización de los excedentes que se produzcan con motivo de las exposiciones-venta, orientándolos a la producción de carne de cruce industrial.
10. La Asociación desarrollará, para el cumplimiento de sus fines, la más amplia política de relación y colaboración con los órganos de las Administraciones del Estado, Autonómica y Local, así como con aquellas entidades privadas y asociaciones profesionales de interés para los fines de la Asociación.
11. Buscar los medios necesarios para lograr una elevación en el nivel de productividad y de rentabilidad en las explotaciones selectivas adscritas a la Asociación.
12. Recibir inscripciones de los animales; recoger, testar preservar y publicar la ascendencia y descendencia (pedigrí) de los animales de la raza.
13. Promover la importación y exportación de reproductores o de otros medios de reproducción de la raza ABERDEEN-ANGUS.
14. Desarrollar las actividades y funciones que le sean confiadas por organismos oficiales, siempre que su ejercicio sea compatible con lo dispuesto en el art. 1º. 2.- de los presentes estatutos.
15. Quedan expresamente excluidas de la actuación de la Asociación, aquellas actividades que contravinieran los presentes fines, así como la participación de la misma en cualquier actividad política.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS SOCIOS.

I. Miembros e Ingreso.

Art. 1)

1. Podrán pertenecer a la Asociación los ganaderos, sean personas físicas o jurídicas.
2. El ingreso en la Asociación será voluntario.
3. Para asociarse será necesario presentar instancia por escrito dirigida a la Entidad, consignando la voluntad del peticionario de adscribirse a la Asociación acatando las disposiciones estatutarias que la rigen.
4. La admisión la acordará la Junta Directiva de la Asociación, quién podrá exigir las garantías que en cada caso concreto considere necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación y de los estatutos de la misma.
5. Por la Asociación se llevará un libro registro de los asociados en el que serán anotadas las incidencias que se produzcan, así como las altas y las bajas

Art. 1) Podrán ser socios de Honor o de Mérito las personalidades o Entidades, ya sean nacionales o extranjeras, que a juicio de la Junta Directiva reúnan méritos que los hagan acreedores a esta distinción.

Igualmente podrán ser socios protectores los asociados de número, personalidades, organismos o entidades que presten ayuda tanto económica como de otro tipo a la Asociación. La Junta Directiva decidirá la concesión de tal distinción.

I. Derechos y deberes:

Art. 1) Serán obligaciones y derechos de los ganaderos afiliados a la Asociación:

1. Decidir sobre los asuntos de la entidad, tomando parte en las reuniones, juntas y actos para los que sean convocados, con derecho a voz y voto.
2. Ejercer y servir los cargos para los que sean elegidos o designados.
3. Utilizar los servicios de la Entidad y poder participar en cuantos beneficios les proporcione ésta.
4. Satisfacer las aportaciones que le sean exigibles y los compromisos que hubieran

suscrito.

5. Asumir y hacer efectivas las responsabilidades y garantías que estén válidamente acordadas.
6. Adecuar su actuación a las recomendaciones de la Entidad, absteniéndose de competencias desleales.
7. Promover por escrito temas o asuntos para ser incluidos en el Orden del Día de la Asamblea General.
8. Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno de la Asociación.
9. Colaborar con carácter informativo y técnico en aquellos asuntos en que le sea solicitada tal ayuda por la Asociación.

I. Causas de baja

Art. 1) Serán motivos de baja en la Asociación:

1. La separación voluntaria solicitada por el interesado
2. La exclusión forzosa por incumplimiento de los Estatutos y Reglamento de Régimen Interno o por acuerdo de los órganos de Gobierno.
3. El cese de la actividad empresarial motivo de la Asociación.
4. La ejecución de actos que a juicio de la Junta Directiva sean deshonorosos o desleales a los fines de la Asociación.

Art. 1) El ganadero que dejara de pertenecer a la Asociación que cualquier causa, estará sujeto al cumplimiento de los compromisos y obligaciones que hubiera contraído hasta entonces.

I. Faltas y Sanciones:

Art. 1) Con independencia de lo previsto en los puntos 2 y 4 del artículo 12ª, será sancionada como falta leve, grave, o muy grave la inobservancia o las infracciones de los Estatutos, especialmente en las siguientes materias:

- a) Inexactitud o deficiencias maliciosas en las informaciones o documentos que deban formular los socios.
- b) Dificultar los fines de la Asociación y el normal desenvolvimiento de sus funciones, perjudicando los intereses de ésta, ella a tenor de lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Art. 1) La determinación de la falta, de su gravedad, y de la sanción correspondiente, será función exclusiva de la Junta Directiva.

Art. 2) Las decisiones de la Junta Directiva en esta materia podrán ser recurridas en reposición ante la Junta Directiva y la resolución que ésta dicte ante la Asamblea General si procediera.

Art. 3) El asociado moroso en el pago de los desembolsos exigibles y exigidos carecerá de la facultad del derecho de voto y aunque no se le suspenda el derecho a participar en la Asamblea General, necesitará el expreso consentimiento del Presidente para poder ser oído en la misma.

CAPÍTULO TERCERO

ÓRGANOS RECTORES.

I. Composición:

Art. 1) La asociación será dirigida y gobernada por los siguientes órganos:

1. La Asamblea General, integrada por la totalidad de los socios.
2. La Junta Directiva, constituida por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, y en su caso Tesorero-Interventor y un número de vocales que se considere oportuno.
3. La Comisión Permanente, formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y dos miembros más de la Junta Directiva.
4. El Presidente, que lo será de la Asociación y de todos sus órganos de gobierno.

Art. 1) Los cargos directivos de la Asociación serán cubiertos por aquellas personas que resulten elegidas por mayoría simple, en votación libre y secreta, por y entre los socios de la Corporación, en la forma que, para los diversos órganos de gobierno, se determina en los presentes Estatutos.

Los cargos electivos de los órganos de gobierno tendrán una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas en periodos sucesivos.

I. Competencia.

A. Competencia de la Asamblea General.

Art. 1) La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y radica en ella la soberanía de la misma. Es de su competencia:

1. Proclamar al Presidente y al Vicepresidente de la Asociación y elegir los restantes miembros que hayan de constituir la Junta Directiva.
2. Intervenir, en la forma que corresponda, en todos los asuntos de la Asociación, censurar la gestión de la Junta Directiva y exigir responsabilidad, si procede, a los miembros de la misma.
3. Acordar las decisiones que estime convenientes conforme se establece en los presentes

Estatutos.

4. Examinar y aprobar, o formular los oportunos reparos al presupuesto, cuentas, inventarios, balances y memorias de la Asociación.
5. Resolver sobre las cuestiones y propuestas que le someta la Junta Directiva.
6. Decidir la creación de servicios y de las Delegaciones territoriales de la Asociación.
7. Acordar la reforma de los presentes Estatutos cuando lo estime oportuno.
8. Decidir sobre la adhesión, asociación, agrupación o federación con otras organizaciones, o entidades de carácter empresarial y naturalezas similares tanto nacionales como extranjeras.
9. Aprobar la ejecución y ratificar la adquisición de bienes patrimoniales de la Asociación.
10. Cuantas facultades hagan relación a la orientación, dirección y gobierno de la Asociación.

A. Competencia de la Junta directiva.

Art. 1) La Junta Directiva es el órgano que, en nombre de la Asamblea General, tendrá a su cargo la dirección, gobierno, gestión y administración de la Asociación.

Sus finalidades serán:

1. Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, y los acuerdos válidamente aprobados por la Asamblea General.
2. Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes de ingreso de los socios, así como decidir las bajas de los socios.
3. Instruir los expedientes disciplinarios y aplicar las sanciones que procedan.
4. Someter a la Asamblea General cuantas propuestas estime convenientes.
5. Elaborar y presentar a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingreso y gastos, así como la memoria, inventarios, balances y cuentas de todo orden.
6. Designar entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero. Le compete igualmente el nombramiento de Secretario Ejecutivo, prevista en los artículos 41 y 42.
7. Nombrar o superar en su caso a los cargos técnicos y administrativos que precise, determinando sus obligaciones, atribuciones y sueldos o emolumentos.
8. Proponer a la Asamblea General la constitución de las comisiones que estime pertinentes para el desarrollo de las funciones y actividades de la Asociación o de sus servicios.
9. Realizar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines así como ejercitar los derechos y acciones que crea oportunos, bien por propia decisión o por acuerdo de la Asamblea General.

10. Proponer a la Asamblea General la creación de los servicios que entienda necesarios para el ejercicio de sus fines, así como la modificación y extinción de los mismos.
11. Dirigir los asuntos y efectuar cuantos planteamientos para la consecución de los fines estatuarios crea necesarios.
12. La iniciativa en todo lo concerniente al desarrollo y funcionamiento del Libro Genealógico de la raza y Esquemas de Selección.

I. Competencia de la Comisión permanente:

Art. 1) .

1. La Comisión permanente es el órgano delegado de la Junta Directiva, de la que servirá para agilizar la ejecución de sus acuerdos y funciones.
2. La actuación de la Comisión Permanente se ajustará al desarrollo de las orientaciones que reciba de la Junta Directiva.
3. Asistirá al Presidente, en el ejercicio de sus funciones de gestión y de representación.
4. De sus actuaciones informará ulteriormente a la Junta Directiva.

A. Competencia del Presidente.

Art. 1) El presidente de la Asociación representará a la misma en todas las relaciones con los Poderes Públicos, o cualesquiera Entidad o Corporación. Presidirá la Comisión Permanente, la Junta Directiva y la Asamblea General, asumiendo igualmente la Presidencia de todas aquellas Comisiones a las que asista.

I. Funcionamiento.

Art. 1) .

1. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.
2. La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez al año, dentro del primer semestre.

3. Se celebrará Asamblea General Extraordinaria por acuerdo de la Junta Directiva, a su iniciativa o por haberlo solicitado la quinta parte al menos, de los socios.
4. La Asamblea General Ordinaria, solo podrá tratar aquellas cuestiones previamente incluidas en el Orden del día.

En la Asamblea General Ordinaria, podrán ser abordados aquellos temas que al constituirse, no estén incluidos en el orden del día, siempre que el presidente acuerde incorporar los mismos a la agenda de la reunión. Para ello se requerirá que estén presente o debidamente representados al menos la cuarta parte de los socios.

1. La convocatoria de la Asamblea General, se hará por el presidente, con una antelación mínima de diez días, y en ellas se incluirá el orden del día, señalándose el lugar, día y la hora de la primera o, en su caso, segunda convocatoria.

Art. 1) Si en un número no inferior a la quinta parte de los socios solicitara celebración de Asamblea General Extraordinaria, ésta será convocada por el presidente de la Asociación, en el plazo de de cincuenta días naturales, desde la fecha de la recepción de la petición.

Art. 1) .

1. La Junta Directiva la convocará el Secretario a instancia del Presidente al menos una vez cada trimestre, con una antelación mínima de seis días, y en ellas se incluirá el preceptivo orden del día.
2. Además podrá reunirse cuantas veces lo estime necesario el Presidente.
3. La convocatoria se hará con seis días de antelación mínima, con la correspondiente información del orden de los días, salvo que la propia Junta establezca un calendario fijo de reuniones, en cuyo caso no serían preceptivos los trámites de convocatoria. No obstante, en casos de suma urgencia, el Presidente podrá convocarla sin sujeción a requisitos de tiempo y forma.

Art. 1) .

1. Las reuniones de las Asambleas Generales podrá celebrarse en primera o en segunda convocatoria.
2. Desde el momento fijado para la reunión en primera convocatoria al comienzo de la sesión en segunda deberá haber transcurrido al menos media hora, sin que en ningún caso pueda reducirse en periodo.
3. Para que las Asamblea Generales se consideren válidamente constituidas será necesaria

la presencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria. En segunda podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

4. Serán admitidas las representaciones legales en forma y las expresamente conferidas por escrito a cualquiera de los socios. Para que la delegación voluntaria de un socio pueda recaer en persona ajena a la Asociación se exigirá apoderamiento notarial.
5. Las personas jurídicas estarán representadas por sus representantes legales.

Art. 1) .

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos que se requieran quórum especial conforme con los presentes Estatutos.
2. En el cómputo de los votos se tendrán en cuenta las personas presentes y aquellas que se encuentren representadas.
3. Todos los acuerdos obligarán a los presentes, y a los ausentes.

Art. 1) De toda reunión de cualquier órgano de gobierno de la Asociación, se levantará el oportuno Acta dejándose constancia en la misma por el Sr. Secretario de lo acordado.

Art. 1) .

1. Podrá formular el miembro de la Comisión Permanente o de la Junta Directiva con derecho a voto, en las Juntas a las que asista, voto particular contra el acuerdo adoptado, debiendo hacerlo en el acto y por escrito, razonando sus argumentos y entregándolo al Presidente.
2. Los votos particulares se insertarán íntegros al pie del acta correspondiente.
3. El Presidente podrá exponer, en informe adjunto al Acta, si así creyera oportuno, los fundamentos de cualquier discrepancia sobre los acuerdos aprobados por la Asamblea General o Junta Directiva.

Art. 1) La comisión Permanente se reunirá cuantas veces lo decida el Presidente.

Art. 1) Las comisiones especiales a que se refiere el punto 8 del artículo 22, ejercerán las facultades que les sean otorgadas por la asamblea General, sin que en ningún caso esta delegación de funciones pueda obstaculizar la unidad de dirección de la entidad, no pudiendo prevalecer ningún acuerdo de las comisiones contra la decisión de la Junta Directiva.

Art. 1) Se considerará obligatoria la asistencia de los miembros de la Junta Directiva y de la comisión Permanente a las reuniones que se convoquen, salvo en circunstancias especiales cuya justificación se hará por los interesados.

I. Facultades del presidente.

Art. 1) En el presidente concurre la alta representación, dirección y orientación de la Entidad. Serán sus funciones y facultades:

1. Representar a la Asociación en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Organizaciones Profesionales, departamentos de las Administraciones central y Autonómicas, Tribunales, Entidades privadas y personas individuales.
2. Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente, estableciendo el orden del día y dirigiendo los debates.
3. Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, los acuerdos válidamente adoptados, las normas legales y las reglas de procedimiento administrativo, respondiendo ante la Asamblea General de la exactitud en el cumplimiento de estas atribuciones.
4. Llevar la firma social.
5. Dirigir, orientar e inspeccionar todos los servicios y actividades de la Entidad.
6. Ordenar los gastos y autorizar los pagos, así como dirigir el desenvolvimiento económico de la Asociación.
7. Otorgar en forma, de conformidad con la Junta Directiva, los poderes que resulten precisos para seguir procedimientos o defender funciones y actividades de la Asociación.
8. Elegir entre los miembros de la Junta Directiva a los vocales que han de formar la Comisión Permanente.
9. Las demás facultades que le confieran los presentes estatutos y aquellas que no hallándose determinadas en los mismos le otorgue la Asamblea General.

I. Facultades del Vicepresidente.

Art. 1) El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de ausencia o por delegación expresa en cuantas funciones son de su competencia y le auxiliará en el

desempeño de su cargo. En caso de sustitución por vacante de la presidencia lo será por todo el periodo del mandato electoral.

I. Cargos de dirección y responsabilidad.

A. Cargos del secretario

Art. 1) Al secretario le corresponde:

1. La dirección y vigilancia de las funciones técnico-administrativas y de personal.
2. El despacho de la correspondencia y asuntos de la Asociación informando al presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remita a la misma.
3. La responsabilidad del archivo de todos los documentos relativos a la Asociación, así como registros, ficheros y libros ganaderos necesarios a los fines de ésta.
4. Redactar las actas de los órganos de gobierno, autorizándolas con su firme y el visto bueno del presidente y cuidar su custodia.
5. Cursar las convocatorias para las reuniones de los órganos de gobierno.
6. Podrá ejercer, asimismo facultades delegadas por el presidente o vicepresidente y, a su vez, delegar las propias en el secretario ejecutivo.

A. Cargos del tesorero-interventor.

Art. 1) El tesorero-interventor, además de ejercer la custodia de los bienes sociales, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Verificar los ingresos y pagos.
2. Organizar la contabilidad.
3. Realizar los inventarios y balances de situación económica.

Art. 1) El interventor desarrollará las siguientes funciones:

1. Intervenir todos los actos contables y económicos administrativos de la Asociación.
2. Comprobar la aplicación de los pagos de conformidad a los acuerdos de la Junta Directiva.
3. Informar sobre los aspectos económicos y financieros de la Asociación ante los órganos de gobierno.

A. Cargos de los vocales:

Art. 1) .

1. Serán funciones de los vocales las propias de su cargo, mas las que puedan serles asignadas por delegación y orden para realizar cometidos específicos en nombre de la Entidad.
2. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del presidente y se hallara también el vicepresidente en alguna de estas situaciones, asumirá transitoriamente sus funciones el vocal de más edad, en tanto se resuelve la Asamblea General.
3. Si la vacante es de secretario o de tesorero-interventor, la Junta Directiva designará de entre sus miembros al que circunstancial o definitivamente haya de ocupar la vacante.
4. Las vacantes de vocales de la Junta Directiva se cubrirán, en caso necesario, en la primera Asamblea General que se celebre, previa su inclusión de tal circunstancia en el orden del día.

CAPÍTULO CUARTO.

SERVICIOS GENERALES DE LA ASOCIACIÓN.

I. Secretaría Ejecutiva:

Art. 1) Por la Junta Directiva se podrá designar un Secretario Ejecutivo de la asociación, que desarrollará las funciones delegadas por la Junta Directiva, Comisión Permanente y Secretario, así como las específicas a continuación:

- a) Proponer a la junta Directiva o Comisión Permanente el nombramiento del personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno que considere necesario.
- b) Ostentar la Jefatura de los servicios y personal de la asociación por delegación del Secretario electo.
- c) Proponer a la Junta Directiva o Comisión Permanente los premios y correcciones del personal de la asociación.
- d) Redactar memorias y proyectos.
- e) Cuantas funciones se le encomienden por los organismos rectores de la asociación.

A. Servicios Técnicos:

Art. 1) Desarrollarán las funciones precisas para el funcionamiento del Libro Genealógico, así como los controles necesarios para poder certificar los rendimientos y selección del ganado.

Art. 43) La asociación tendrá la obligación de no discriminar a la hora de realizar sus funciones en lo que se refiere a la gestión del libro genealógico entre sus socios, y entre éstos y el resto de ganaderos, y posibilitar la integración como socio a cualquier ganadero que lo desee y cumple los requisitos exigidos por la propia asociación

CAPÍTULO QUINTO.

ORDENACIÓN ECONÓMICA.

I. RECURSOS.

Art. 44) La asociación dispondrá de los siguientes recursos económicos:

1. Las cuotas o aportaciones de los socios, tanto de ingresos como periódicas acordadas por las Asamblea General.
2. Los cánones procedentes de la prestación de servicios.
3. El porcentaje que en cada caso se establezca sobre las operaciones que practique la entidad.
4. Las subvenciones, donativos o ayudas, de cualquier procedencia, que recabe o acuerde aceptar la Asociación.

Art. 45) La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, fijará las cuotas, sus escalas, los módulos de regulación y el sistema de aportaciones específicas para el desenvolvimiento de la asociación y el desarrollo de los servicios especiales que puedan ser establecidos por la misma.

Art. 46).

1. Podrá la asociación contraer obligaciones crediticias, previo acuerdo de la Asamblea General, con entidades bancarias o con organismos estatales.
2. Compete a la Junta Directiva acordar la solicitud y aceptación de las subvenciones, aportaciones o ayudas de carácter oficial, o particular a favor de la asociación o de sus servicios así como las aportaciones de éstas a otras entidades.

Art. 47) Los servicios previstos que en el artículo 22º podrán poseer autonomía económica y presupuestaria a los efectos de régimen interior y en relación con los asociados directamente interesados en sus actividades, sin perjuicio de que solo la asociación tendrá frente a terceros personalidad jurídica.

I. RESPONSABILIDAD.

Art. 48) La responsabilidad de la asociación a todos los efectos y especialmente en sus relaciones con terceros por razón de las operaciones con ellos concertadas, quedará limitada al importe que en cada momento constituya el activo de la entidad, y en todo caso, a las garantías suplementarias que expresamente se hubieren convenido mediante acuerdo de la Asamblea General.

Art. 49) La responsabilidad de los socios por las operaciones sociales de la entidad se limitará al valor de las garantías que hubiesen específicamente comprometido o a las que vinieren obligados conforme a estos estatutos y a los acuerdos válidamente adoptados.

I. ORGANIZACIÓN.

Art. 50) La contabilidad será por partida doble, según las disposiciones legales en tal sentido rijan en cada momento.

Art. 51) La asociación tendrá autonomía económico-administrativa.

Art. 52) Se podrá establecer la creación de un fondo de reserva para el más eficiente cumplimiento de los fines de la asociación. Su cuantía habrá de ser fijada por la Asamblea General.

Art. 53)

1. Para cada ejercicio económico la asociación formulará preceptivamente presupuestos de ingresos y gastos.
2. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.
3. Para transferir fondos de uno a otro capítulo del presupuesto se precisará acuerdo de la Junta Directiva.
4. El remanente de los ejercicios económicos servirá para nutrir los ingresos de los inmediatos presupuestos. También podrá destinarse a incrementar el fondo de reserva.

I. RETRIBUCIONES.

Art. 54) Si la Asamblea General lo estima conveniente y adopta el oportuno acuerdo a iniciativa propia o mediante propuesta de la Junta Directiva, podrán establecerse retribuciones por el desempeño de los cargos de representación y dirección. En todo caso, deberá procurarse que sean abonados los gastos que se ocasionen en el desempeño de una misión, previa su justificación.

CAPÍTULO SEXTO.

DELEGACIONES TERRITORIALES.

I. ORGANIZACIÓN.

Art. 55) Las delegaciones de la asociación, previstas en el artículo cuarto, se organizarán, en caso de ser constituidas, a semejanza de la entidad nacional.

Art. 56)

1. Corresponderá a las delegaciones de la asociación, si se establecieren, la actividad que se determine en su propia reglamentación en cuanto al ámbito territorial de las mismas de conformidad con las normas establecidas en los presentes estatutos.

2. Poseerán, en su ámbito, la representación de la asociación nacional.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

RÉGIMEN JURÍDICO.

I. VALOR VINCULANTE DE LOS ESTATUTOS.

Art. 57)

1. La Asociación Nacional de criadores de ganado vacuno Aberdeen-Angus, creada por tiempo indefinido, se regirá por los presentes estatutos.
2. Los estatutos constituyen la norma jurídica de obligada observancia para la asociación y la fuente primordial reguladora de sus funciones y actividades, por lo que se regirá todas las relaciones de los asociados con la entidad.
3. No serán válidos y se considerarán nulos los acuerdos de los órganos de gobierno de la asociación que estuvieren en contradicción con las prescripciones.

I. INTERPRETACIÓN.

Art. 58)

1. La interpretación de los estatutos corresponden a la Junta Directiva.
2. En caso de producirse discrepancias o reclamaciones compete, en última instancia a la Asamblea General la resolución que proceda.

Art. 59)

1. Los estatutos y reglamentos podrán ser reformados por la Asamblea General en sesión

extraordinaria convocada al efecto.

2. La propuesta de reforma deberá ser formulada por la Junta Directiva o por asociados que representen un número igual o superior al establecido en el presente estatuto.
3. Se fundamentará la propuesta con las razones que justifiquen tal decisión y se articulará la reforma que se proponga. De todo ello habrá de adjuntarse copia literal con la cédula de citación.

I. REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ASOCIADOS.

Art. 60) Para las sanciones que hubieren de aplicarse a socios, en conformidad con los estatutos, se exigirá la incoación de expediente disciplinario oportuno siguiendo las pautas establecidas en la legislación vigente.

I. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Art. 61) La disolución de la asociación, solo podrá producirse, en vía ordinaria, por acuerdo de la Asamblea General, siempre que no exista un mínimo de treinta socios que expresamente deseen continuar.

Art. 62) En caso de disolución se nombrará por la Asamblea General, una comisión liquidadora que procederá a la cancelación de las obligaciones pendientes y a asegurar las que no fueren realizables en el acto. El destino del remanente, si lo hubiere, será cedido por la comisión liquidadora, sin desvirtuar en ningún momento el

carácter no lucrativo de la asociación.

CAPÍTULO OCTAVO.

NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 63) El domicilio social de la asociación será en
C/.....
....., si bien podrá ser trasladado por
acuerdo de la Junta Directiva.

Art. 64) La asociación, en todas sus relaciones y actuaciones se someterá a
los juzgados y tribunales de Salamanca, cualquiera que sea el fuero deferente que
pudiera invocarse o existir.

Art. 65) En todo cuanto no esté previsto en los presentes estatutos se
aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del derecho
de asociación, y las disposiciones complementarias.

En....., ade.....de.....

ESTATUTOS

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CRIADORES DE GANADO VACUNO ABERDEEN-ANGUS

CAPÍTULO PRIMERO.

NATURALEZA DE LA ASOCIACIÓN.

II. Principios inspiradores:

Art. 2) La Asociación Española de Criadores de ganado vacuno ABERDEEN-ANGUS es una entidad sin ánimo de lucro, siendo los principios básicos que inspiran su constitución, los siguientes:

- 3) Lograr la mejora selectiva de la raza, incentivando a tal efecto a los ganaderos inscritos en la Asociación, para lograr una mejor gestión acerca de la Asociación y Organismos competentes, planteándole a éstos los problemas y necesidades que en cada momento surjan.
- 4) Defender ante la opinión y los Poderes Públicos, los derechos de los ganaderos adscritos a la misma, prestándole el asesoramiento necesario, así como ayudándoles en la elaboración de los estudios, informes o peticiones que necesiten, relacionados con su explotación.

II. Representación:

Art. 2) La Asociación representara a todos los ganaderos adscritos en la misma, tanto sean personas individuales como jurídicas, velando por la pureza y selección de la Raza ABERDEEN-ANGUS.

II. Ámbito territorial:

Art. 3) La Asociación es de ámbito nacional, con sede radicada en Almendralejo, Badajoz y domicilio en la Calle Mérida, Número 7.

Art. 4)

4. Podrán establecerse Delegaciones Provinciales de la Asociación, si las necesidades así lo demandan, previo acuerdo de la Asamblea General.
5. Constituida una delegación, se determinará su ámbito de actuación, al igual que sus funciones.
6. Las delegaciones tendrán como fin la colaboración para la organización y desarrollo en su ámbito de actuación, de los Libros Genealógicos y Controles de rendimientos Oficiales, siempre siguiendo las directrices de la Sede Central de la Asociación.

II. Personalidad:

Art. 2)

5. La asociación tendrá capacidad jurídica suficiente para actuar en nombre propio y en representación de sus asociados en todas las cuestiones que afecten a sus actividades profesionales, tendentes a la defensa de sus intereses, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.
6. Gozará de autonomía administrativa y patrimonial.
7. Podrá promover y seguir los procedimientos que sean oportunos y ejercitar los

derechos y acciones que le corresponden ante cualquier autoridad, organismo y jurisdicción.

8. La representación de la Asociación, tanto en juicio, como fuera de él, recaerá en su Presidente, quien quedará legitimado para otorgar poderes generales o especiales a Letrados, Procuradores o cualquier clase de mandatarios.

Art. 4) Poseerá la capacidad necesaria para promover y encauzar el movimiento asociativo voluntario de su rama empresarial.

Art. 5) Se considerará facultada para realizar los actos y contratos encaminados al cumplimiento de sus fines, así como para asumir derechos y obligaciones en relación a los mismos, y para recalar y aceptar funciones o servicios delegados por las Administraciones Central y Autonómicas.

Art. 6) Podrá adherirse, federarse o vincularse con otras entidades nacionales o extranjeras, de naturaleza empresarial siempre que cuente con la previa y formal autorización de la Asamblea General.

Fines:

La asociación tendrá los siguientes fines:

2. Prestar a todos los ganaderos de la Raza ABERDEEN-ANGUS de la Asociación, sin discriminación entre sus miembros, los servicios propios de los Libros Genealógicos que tiene a su cargo.
16. Fomentar la Crianza, Mejora y Selección de la Raza vacuna ABERDEEN-ANGUS, en todo el territorio nacional.
17. Promover e impulsar la más amplia difusión de toda información sobre la Raza ABERDEEN-ANGUS.
18. Promover y desarrollar toda iniciativa o medida encaminada a la mejora tanto cualitativa como cuantitativa de la Raza ABERDEEN-ANGUS, colaborando, en la medida de sus posibilidades, con la Administración en el desarrollo de sus programas de promoción ganadera.

19. Defender los intereses profesionales colectivos y legítimos de todos los asociados.
20. Vigilar, en su esfera de actuación, el cumplimiento de las normas y directrices que emanen de las autoridades y asistir a las mismas en la elaboración de aquellas, mediante la formulación de las propuestas, estudios e informes que las circunstancias ganaderas y de mercado aconsejen.
21. La ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE GANADO VACUNO ABERDEEN-ANGUS DE ESPAÑA, asumirá en sus actuaciones las funciones que le sean propias en la esfera de su competencia y especialmente las que le corresponden como Asociación oficialmente reconocida e inscrita en el Registro General de Asociaciones u Organizaciones de Criadores de Ganado Bovino de Raza Pura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
22. Representar a sus miembros en cuantas gestiones se relacionen con los fines de la Asociación.
23. Crear cuando se considere conveniente, toda clase de servicios dependientes de la Asociación encaminados a la mejora y fomento de la Raza ABERDEEN-ANGUS, así como a su mejor comercialización.
24. Estudiar y promover la comercialización de los excedentes que se produzcan con motivo de las exposiciones-venta, orientándolos a la producción de carne de cruce industrial.
25. La Asociación desarrollará, para el cumplimiento de sus fines, la más amplia política de relación y colaboración con los órganos de las Administraciones del Estado, Autonómica y Local, así como con aquellas entidades privadas y asociaciones profesionales de interés para los fines de la Asociación.
26. Buscar los medios necesarios para lograr una elevación en el nivel de productividad y de rentabilidad en las explotaciones selectivas adscritas a la Asociación.
27. Recibir inscripciones de los animales; recoger, testar preservar y publicar la ascendencia y descendencia (pedigrí) de los animales de la raza.
28. Promover la importación y exportación de reproductores o de otros medios de reproducción de la raza ABERDEEN-ANGUS.
29. Desarrollar las actividades y funciones que le sean confiadas por organismos oficiales, siempre que su ejercicio sea compatible con lo dispuesto en el art. 1º. 2.- de los presentes estatutos.
30. Quedan expresamente excluidas de la actuación de la Asociación, aquellas actividades que contravinieran los presentes fines, así como la participación de la misma en cualquier actividad política.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS SOCIOS.

II. Miembros e Ingreso.

Art. 2)

6. Podrán pertenecer a la Asociación los ganaderos, sean personas físicas o jurídicas.

7. El ingreso en la Asociación será voluntario.

8. Para asociarse será necesario presentar instancia por escrito dirigida a la Entidad, consignando la voluntad del peticionario de adscribirse a la Asociación acatando las disposiciones estatutarias que la rigen.

9. La admisión la acordará la Junta Directiva de la Asociación, quién podrá exigir las garantías que en cada caso concreto considere necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación y de los estatutos de la misma.

10. Por la Asociación se llevará un libro registro de los asociados en el que serán anotadas las incidencias que se produzcan, así como las altas y las bajas

Art. 2) Podrán ser socios de Honor o de Mérito las personalidades o Entidades, ya sean nacionales o extranjeras, que a juicio de la Junta Directiva reúnan méritos que los hagan acreedores a esta distinción.

Igualmente podrán ser socios protectores los asociados de número, personalidades, organismos o entidades que presten ayuda tanto económica como de otro tipo a la Asociación. La Junta Directiva decidirá la concesión de tal distinción.

II. Derechos y deberes:

Art. 2) Serán obligaciones y derechos de los ganaderos afiliados a la Asociación:

10. Decidir sobre los asuntos de la entidad, tomando parte en las reuniones, juntas y actos para los que sean convocados, con derecho a voz y voto.

11. Ejercer y servir los cargos para los que sean elegidos o designados.

12. Utilizar los servicios de la Entidad y poder participar en cuantos beneficios les proporcione ésta.

13. Satisfacer las aportaciones que le sean exigibles y los compromisos que hubieran

suscrito.

14. Asumir y hacer efectivas las responsabilidades y garantías que estén válidamente acordadas.
15. Adecuar su actuación a las recomendaciones de la Entidad, absteniéndose de competencias desleales.
16. Promover por escrito temas o asuntos para ser incluidos en el Orden del Día de la Asamblea General.
17. Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno de la Asociación.
18. Colaborar con carácter informativo y técnico en aquellos asuntos en que le sea solicitada tal ayuda por la Asociación.

II. Causas de baja

Art. 2) Serán motivos de baja en la Asociación:

5. La separación voluntaria solicitada por el interesado
6. La exclusión forzosa por incumplimiento de los Estatutos y Reglamento de Régimen Interno o por acuerdo de los órganos de Gobierno.
7. El cese de la actividad empresarial motivo de la Asociación.
8. La ejecución de actos que a juicio de la Junta Directiva sean deshonrosos o desleales a los fines de la Asociación.

Art. 2) El ganadero que dejara de pertenecer a la Asociación que cualquier causa, estará sujeto al cumplimiento de los compromisos y obligaciones que hubiera contraído hasta entonces.

II. Faltas y Sanciones:

Art. 2) Con independencia de lo previsto en los puntos 2 y 4 del artículo 12ª, será sancionada como falta leve, grave, o muy grave la inobservancia o las infracciones de los Estatutos, especialmente en las siguientes materias:

- c) Inexactitud o deficiencias maliciosas en las informaciones o documentos que deban formular los socios.
- d) Dificultar los fines de la Asociación y el normal desenvolvimiento de sus funciones, perjudicando los intereses de ésta, ella a tenor de lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Art. 4) La determinación de la falta, de su gravedad, y de la sanción correspondiente, será función exclusiva de la Junta Directiva.

Art. 5) Las decisiones de la Junta Directiva en esta materia podrán ser recurridas en reposición ante la Junta Directiva y la resolución que ésta dicte ante la Asamblea General si procediera.

Art. 6) El asociado moroso en el pago de los desembolsos exigibles y exigidos carecerá de la facultad del derecho de voto y aunque no se le suspenda el derecho a participar en la Asamblea General, necesitará el expreso consentimiento del Presidente para poder ser oído en la misma.

CAPÍTULO TERCERO

ÓRGANOS RECTORES.

II. Composición:

Art. 2) La asociación será dirigida y gobernada por los siguientes órganos:

5. La Asamblea General, integrada por la totalidad de los socios.

6. La Junta Directiva, constituida por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, y en su caso Tesorero-Interventor y un número de vocales que se considere oportuno.

7. La Comisión Permanente, formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y dos miembros más de la Junta Directiva.

8. El Presidente, que lo será de la Asociación y de todos sus órganos de gobierno.

Art. 2) Los cargos directivos de la Asociación serán cubiertos por aquellas personas que resulten elegidas por mayoría simple, en votación libre y secreta, por y entre los socios de la Corporación, en la forma que, para los diversos órganos de gobierno, se determina en los presentes Estatutos.

Los cargos electivos de los órganos de gobierno tendrán una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas en periodos sucesivos.

II. Competencia.

B. Competencia de la Asamblea General.

Art. 2) La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y radica en ella la soberanía de la misma. Es de su competencia:

11. Proclamar al Presidente y al Vicepresidente de la Asociación y elegir los restantes miembros que hayan de constituir la Junta Directiva.

12. Intervenir, en la forma que corresponda, en todos los asuntos de la Asociación, censurar la gestión de la Junta Directiva y exigir responsabilidad, si procede, a los miembros de la misma.

13. Acordar las decisiones que estime convenientes conforme se establece en los

presentes Estatutos.

14. Examinar y aprobar, o formular los oportunos reparos al presupuesto, cuentas, inventarios, balances y memorias de la Asociación.
15. Resolver sobre las cuestiones y propuestas que le someta la Junta Directiva.
16. Decidir la creación de servicios y de las Delegaciones territoriales de la Asociación.
17. Acordar la reforma de los presentes Estatutos cuando lo estime oportuno.
18. Decidir sobre la adhesión, asociación, agrupación o federación con otras organizaciones, o entidades de carácter empresarial y naturalezas similares tanto nacionales como extranjeras.
19. Aprobar la ejecución y ratificar la adquisición de bienes patrimoniales de la Asociación.
20. Cuantas facultades hagan relación a la orientación, dirección y gobierno de la Asociación.

B. Competencia de la Junta directiva.

Art. 2) La Junta Directiva es el órgano que, en nombre de la Asamblea General, tendrá a su cargo la dirección, gobierno, gestión y administración de la Asociación.

Sus finalidades serán:

13. Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, y los acuerdos válidamente aprobados por la Asamblea General.
14. Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes de ingreso de los socios, así como decidir las bajas de los socios.
15. Instruir los expedientes disciplinarios y aplicar las sanciones que procedan.
16. Someter a la Asamblea General cuantas propuestas estime convenientes.
17. Elaborar y presentar a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingreso y gastos, así como la memoria, inventarios, balances y cuentas de todo orden.
18. Designar entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero. Le compete igualmente el nombramiento de Secretario Ejecutivo, prevista en los artículos 41 y 42.
19. Nombrar o superar en su caso a los cargos técnicos y administrativos que precise, determinando sus obligaciones, atribuciones y sueldos o emolumentos.
20. Proponer a la Asamblea General la constitución de las comisiones que estime pertinentes para el desarrollo de las funciones y actividades de la Asociación o de sus servicios.
21. Realizar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines así como ejercitar los derechos y acciones que crea oportunos, bien por propia

decisión o por acuerdo de la Asamblea General.

22. Proponer a la Asamblea General la creación de los servicios que entienda necesarios para el ejercicio de sus fines, así como la modificación y extinción de los mismos.
23. Dirigir los asuntos y efectuar cuantos planteamientos para la consecución de los fines estatuarios crea necesarios.
24. La iniciativa en todo lo concerniente al desarrollo y funcionamiento del Libro Genealógico de la raza y Esquemas de Selección.

II. Competencia de la Comisión permanente:

Art. 2) .

5. La Comisión permanente es el órgano delegado de la Junta Directiva, de la que servirá para agilizar la ejecución de sus acuerdos y funciones.
6. La actuación de la Comisión Permanente se ajustará al desarrollo de las orientaciones que reciba de la Junta Directiva.
7. Asistirá al Presidente, en el ejercicio de sus funciones de gestión y de representación.
8. De sus actuaciones informará ulteriormente a la Junta Directiva.

B. Competencia del Presidente.

Art. 2) El presidente de la Asociación representará a la misma en todas las relaciones con los Poderes Públicos, o cualesquiera Entidad o Corporación. Presidirá la Comisión Permanente, la Junta Directiva y la Asamblea General, asumiendo igualmente la Presidencia de todas aquellas Comisiones a las que asista.

II. Funcionamiento.

Art. 2) .

5. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.

6. La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez al año, dentro del primer semestre.
7. Se celebrará Asamblea General Extraordinaria por acuerdo de la Junta Directiva, a su iniciativa o por haberlo solicitado la quinta parte al menos, de los socios.
8. La Asamblea General Ordinaria, solo podrá tratar aquellas cuestiones previamente incluidas en el Orden del día.

En la Asamblea General Ordinaria, podrán ser abordados aquellos temas que al constituirse, no estén incluidos en el orden del día, siempre que el presidente acuerde incorporar los mismos a la agenda de la reunión. Para ello se requerirá que estén presente o debidamente representados al menos la cuarta parte de los socios.

2. La convocatoria de la Asamblea General, se hará por el presidente, con una antelación mínima de diez días, y en ellas se incluirá el orden del día, señalándose el lugar, día y la hora de la primera o, en su caso, segunda convocatoria.

Art. 2) Si en un número no inferior a la quinta parte de los socios solicitara celebración de Asamblea General Extraordinaria, ésta será convocada por el presidente de la Asociación, en el plazo de de cincuenta días naturales, desde la fecha de la recepción de la petición.

Art. 2) .

4. La Junta Directiva la convocará el Secretario a instancia del Presidente al menos una vez cada trimestre, con una antelación mínima de seis días, y en ellas se incluirá el preceptivo orden del día.
5. Además podrá reunirse cuantas veces lo estime necesario el Presidente.
6. La convocatoria se hará con seis días de antelación mínima, con la correspondiente información del orden de los días, salvo que la propia Junta establezca un calendario fijo de reuniones, en cuyo caso no serían preceptivos los trámites de convocatoria. No obstante, en casos de suma urgencia, el Presidente podrá convocarla sin sujeción a requisitos de tiempo y forma.

Art. 2) .

6. Las reuniones de las Asambleas Generales podrá celebrarse en primera o en segunda convocatoria.
7. Desde el momento fijado para la reunión en primera convocatoria al comienzo de la sesión en segunda deberá haber transcurrido al menos media hora, sin que en ningún caso pueda reducirse en periodo.

8. Para que las Asamblea Generales se consideren válidamente constituidas será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria. En segunda podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.
9. Serán admitidas las representaciones legales en forma y las expresamente conferidas por escrito a cualquiera de los socios. Para que la delegación voluntaria de un socio pueda recaer en persona ajena a la Asociación se exigirá apoderamiento notarial.
10. Las personas jurídicas estarán representadas por sus representantes legales.

Art. 2) .

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos que se requieran quórum especial conforme con los presentes Estatutos.
5. En el cómputo de los votos se tendrán en cuenta las personas presentes y aquellas que se encuentren representadas.
6. Todos los acuerdos obligarán a los presentes, y a los ausentes.

Art. 2) De toda reunión de cualquier órgano de gobierno de la Asociación, se levantará el oportuno Acta dejándose constancia en la misma por el Sr. Secretario de lo acordado.

Art. 2) .

4. Podrá formular el miembro de la Comisión Permanente o de la Junta Directiva con derecho a voto, en las Juntas a las que asista, voto particular contra el acuerdo adoptado, debiendo hacerlo en el acto y por escrito, razonando sus argumentos y entregándolo al Presidente.
5. Los votos particulares se insertarán íntegros al pie del acta correspondiente.
6. El Presidente podrá exponer, en informe adjunto al Acta, si así creyera oportuno, los fundamentos de cualquier discrepancia sobre los acuerdos aprobados por la Asamblea General o Junta Directiva.

Art. 2) La comisión Permanente se reunirá cuantas veces lo decida el Presidente.

Art. 2) Las comisiones especiales a que se refiere el punto 8 del artículo 22, ejercerán las facultades que les sean otorgadas por la asamblea General, sin que en ningún caso esta delegación de funciones pueda obstaculizar la unidad de dirección de la entidad, no pudiendo prevalecer ningún acuerdo de las comisiones contra la

decisión de la Junta Directiva.

Art. 2) Se considerará obligatoria la asistencia de los miembros de la Junta Directiva y de la comisión Permanente a las reuniones que se convoquen, salvo en circunstancias especiales cuya justificación se hará por los interesados.

II. Facultades del presidente.

Art. 2) En el presidente concurre la alta representación, dirección y orientación de la Entidad. Serán sus funciones y facultades:

10. Representar a la Asociación en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Organizaciones Profesionales, departamentos de las Administraciones central y Autonómicas, Tribunales, Entidades privadas y personas individuales.
11. Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente, estableciendo el orden del día y dirigiendo los debates.
12. Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, los acuerdos válidamente adoptados, las normas legales y las reglas de procedimiento administrativo, respondiendo ante la Asamblea General de la exactitud en el cumplimiento de estas atribuciones.
13. Llevar la firma social.
14. Dirigir, orientar e inspeccionar todos los servicios y actividades de la Entidad.
15. Ordenar los gastos y autorizar los pagos, así como dirigir el desenvolvimiento económico de la Asociación.
16. Otorgar en forma, de conformidad con la Junta Directiva, los poderes que resulten precisos para seguir procedimientos o defender funciones y actividades de la Asociación.
17. Elegir entre los miembros de la Junta Directiva a los vocales que han de formar la Comisión Permanente.
18. Las demás facultades que le confieran los presentes estatutos y aquellas que no hallándose determinadas en los mismos le otorgue la Asamblea General.

II. Facultades del Vicepresidente.

Art. 2) El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de ausencia o por delegación expresa en cuantas funciones son de su competencia y le auxiliará en el desempeño de su cargo. En caso de sustitución por vacante de la presidencia lo será por todo el periodo del mandato electoral.

II. Cargos de dirección y responsabilidad.

B. Cargos del secretario

Art. 2) Al secretario le corresponde:

7. La dirección y vigilancia de las funciones técnico-administrativas y de personal.
8. El despacho de la correspondencia y asuntos de la Asociación informando al presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remita a la misma.
9. La responsabilidad del archivo de todos los documentos relativos a la Asociación, así como registros, ficheros y libros ganaderos necesarios a los fines de ésta.
10. Redactar las actas de los órganos de gobierno, autorizándolas con su firme y el visto bueno del presidente y cuidar su custodia.
11. Cursar las convocatorias para las reuniones de los órganos de gobierno.
12. Podrá ejercer, asimismo facultades delegadas por el presidente o vicepresidente y, a su vez, delegar las propias en el secretario ejecutivo.

B. Cargos del tesorero-interventor.

Art. 2) El tesorero-interventor, además de ejercer la custodia de los bienes sociales, tendrá las siguientes atribuciones:

4. Verificar los ingresos y pagos.
5. Organizar la contabilidad.
6. Realizar los inventarios y balances de situación económica.

Art. 2) El interventor desarrollará las siguientes funciones:

4. Intervenir todos los actos contables y económicos administrativos de la Asociación.
5. Comprobar la aplicación de los pagos de conformidad a los acuerdos de la Junta Directiva.
6. Informar sobre los aspectos económicos y financieros de la Asociación ante los órganos

de gobierno.

B. Cargos de los vocales:

Art. 2) .

5. Serán funciones de los vocales las propias de su cargo, mas las que puedan serles asignadas por delegación y orden para realizar cometidos específicos en nombre de la Entidad.
6. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del presidente y se hallara también el vicepresidente en alguna de estas situaciones, asumirá transitoriamente sus funciones el vocal de más edad, en tanto se resuelve la Asamblea General.
7. Si la vacante es de secretario o de tesorero-interventor, la Junta Directiva designará de entre sus miembros al que circunstancial o definitivamente haya de ocupar la vacante.
8. Las vacantes de vocales de la Junta Directiva se cubrirán, en caso necesario, en la primera Asamblea General que se celebre, previa su inclusión de tal circunstancia en el orden del día.

CAPÍTULO CUARTO.

SERVICIOS GENERALES DE LA ASOCIACIÓN.

II. Secretaría Ejecutiva:

- Art. 2) Por la Junta Directiva se podrá designar un Secretario Ejecutivo de la asociación, que desarrollará las funciones delegadas por la Junta Directiva, Comisión Permanente y Secretario, así como las específicas a continuación:
- f) Proponer a la junta Directiva o Comisión Permanente el nombramiento del personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno que considere necesario.
 - g) Ostentar la Jefatura de los servicios y personal de la asociación por delegación del Secretario electo.
 - h) Proponer a la Junta Directiva o Comisión Permanente los premios y correcciones del personal de la asociación.
 - i) Redactar memorias y proyectos.
 - j) Cuantas funciones se le encomienden por los organismos rectores de la asociación.

B. Servicios Técnicos:

Art. 2) Desarrollarán las funciones precisas para el funcionamiento del Libro Genealógico, así como los controles necesarios para poder certificar los rendimientos y selección del ganado.

Art. 43) La asociación tendrá la obligación de no discriminar a la hora de realizar sus funciones en lo que se refiere a la gestión del libro genealógico entre sus socios, y entre éstos y el resto de ganaderos, y posibilitar la integración como socio a cualquier ganadero que lo desee y cumple los requisitos exigidos por la propia asociación

CAPÍTULO QUINTO.

ORDENACIÓN ECONÓMICA.

II. RECURSOS.

Art. 44) La asociación dispondrá de los siguientes recursos económicos:

5. Las cuotas o aportaciones de los socios, tanto de ingresos como periódicas acordadas por las Asamblea General.
6. Los cánones procedentes de la prestación de servicios.
7. El porcentaje que en cada caso se establezca sobre las operaciones que practique la entidad.
8. Las subvenciones, donativos o ayudas, de cualquier procedencia, que recabe o acuerde aceptar la Asociación.

Art. 45) La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, fijará las cuotas, sus escalas, los módulos de regulación y el sistema de aportaciones específicas para el desenvolvimiento de la asociación y el desarrollo de los servicios especiales que puedan ser establecidos por la misma.

Art. 46).

3. Podrá la asociación contraer obligaciones crediticias, previo acuerdo de la Asamblea General, con entidades bancarias o con organismos estatales.
4. Compete a la Junta Directiva acordar la solicitud y aceptación de las subvenciones,

aportaciones o ayudas de carácter oficial, o particular a favor de la asociación o de sus servicios así como las aportaciones de éstas a otras entidades.

Art. 47) Los servicios previstos que en el artículo 22º podrán poseer autonomía económica y presupuestaria a los efectos de régimen interior y en relación con los asociados directamente interesados en sus actividades, sin perjuicio de que solo la asociación tendrá frente a terceros personalidad jurídica.

II. RESPONSABILIDAD.

Art. 48) La responsabilidad de la asociación a todos los efectos y especialmente en sus relaciones con terceros por razón de las operaciones con ellos concertadas, quedará limitada al importe que en cada momento constituya el activo de la entidad, y en todo caso, a las garantías suplementarias que expresamente se hubieren convenido mediante acuerdo de la Asamblea General.

Art. 49) La responsabilidad de los socios por las operaciones sociales de la entidad se limitará al valor de las garantías que hubiesen específicamente comprometido o a las que vinieren obligados conforme a estos estatutos y a los acuerdos válidamente adoptados.

II. ORGANIZACIÓN.

Art. 50) La contabilidad será por partida doble, según las disposiciones legales en tal sentido rijan en cada momento.

Art. 51) La asociación tendrá autonomía económico-administrativa.

Art. 52) Se podrá establecer la creación de un fondo de reserva para el más eficiente cumplimiento de los fines de la asociación. Su cuantía habrá de ser fijada por la Asamblea General.

Art. 53)

5. Para cada ejercicio económico la asociación formulará preceptivamente presupuestos de ingresos y gastos.

6. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

7. Para transferir fondos de uno a otro capítulo del presupuesto se precisará acuerdo de la Junta Directiva.

8. El remanente de los ejercicios económicos servirá para nutrir los ingresos de los inmediatos presupuestos. También podrá destinarse a incrementar el fondo de reserva.

II. RETRIBUCIONES.

Art. 54) Si la Asamblea General lo estima conveniente y adopta el oportuno acuerdo a iniciativa propia o mediante propuesta de la Junta Directiva, podrán establecerse retribuciones por el desempeño de los cargos de representación y dirección. En todo caso, deberá procurarse que sean abonados los gastos que se ocasionen en el desempeño de una misión, previa su justificación.

CAPÍTULO SEXTO.

DELEGACIONES TERRITORIALES.

II. ORGANIZACIÓN.

Art. 55) Las delegaciones de la asociación, previstas en el artículo cuarto, se organizarán, en caso de ser constituidas, a semejanza de la entidad nacional.

Art. 56)

3. Corresponderá a las delegaciones de la asociación, si se establecieren, la actividad que se determine en su propia reglamentación en cuanto al ámbito territorial de las

mismas de conformidad con las normas establecidas en los presentes estatutos.

4. Poseerán, en su ámbito, la representación de la asociación nacional.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

RÉGIMEN JURÍDICO.

II. VALOR VINCULANTE DE LOS ESTATUTOS.

Art. 57)

4. La Asociación Nacional de criadores de ganado vacuno Aberdeen-Angus, creada por tiempo indefinido, se regirá por los presentes estatutos.

5. Los estatutos constituyen la norma jurídica de obligada observancia para la asociación y la fuente primordial reguladora de sus funciones y actividades, por lo que se regirá todas las relaciones de los asociados con la entidad.

6. No serán válidos y se considerarán nulos los acuerdos de los órganos de gobierno de la asociación que estuvieren en contradicción con las prescripciones.

II. INTERPRETACIÓN.

Art. 58)

3. La interpretación de los estatutos corresponden a la Junta Directiva.

4. En caso de producirse discrepancias o reclamaciones compete, en última instancia a la Asamblea General la resolución que proceda.

Art. 59)

4. Los estatutos y reglamentos podrán ser reformados por la Asamblea General en sesión extraordinaria convocada al efecto.
5. La propuesta de reforma deberá ser formulada por la Junta Directiva o por asociados que representen un número igual o superior al establecido en el presente estatuto.
6. Se fundamentará la propuesta con las razones que justifiquen tal decisión y se articulará la reforma que se proponga. De todo ello habrá de adjuntarse copia literal con la cédula de citación.

II. REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ASOCIADOS.

Art. 60) Para las sanciones que hubieren de aplicarse a socios, en conformidad con los estatutos, se exigirá la incoación de expediente disciplinario oportuno siguiendo las pautas establecidas en la legislación vigente.

II. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Art. 61) La disolución de la asociación, solo podrá producirse, en vía ordinaria, por acuerdo de la Asamblea General, siempre que no exista un mínimo de treinta socios que expresamente deseen continuar.

Art. 62) En caso de disolución se nombrará por la Asamblea General, una comisión liquidadora que procederá a la cancelación de las obligaciones pendientes y a asegurar las que no fueren realizables en el acto. El destino del remanente, si lo hubiere, será cedido por la comisión liquidadora, sin desvirtuar en ningún momento el carácter no lucrativo de la asociación.

CAPÍTULO OCTAVO.

NORMAS COMPLEMENTARIAS.

II. DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 63) El domicilio social de la asociación será en
C/.....
....., si bien podrá ser trasladado por
acuerdo de la Junta Directiva.

Art. 64) La asociación, en todas sus relaciones y actuaciones se someterá a los juzgados y tribunales de Salamanca, cualquiera que sea el fuero deferente que pudiera invocarse o existir.

Art. 65) En todo cuanto no esté previsto en los presentes estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del derecho de asociación, y las disposiciones complementarias.

En....., ade.....de.....

